

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2024-00054
Accionante:	DAYRO CHAFICK RAMÓN MONTES
Accionadas:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ICETEX y UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **DAYRO CHAFICK RAMÓN MONTES**, en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR** (en adelante **ICETEX**) y la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*El señor **DAYRO CHAFICK RAMÓN MONTES**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso e igualdad, que estima vulnerados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, el **ICETEX** y la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN**, al no haber sido seleccionado en la convocatoria de formación TIC del primer semestre de 2024, para cursar la especialización en Nuevas Tecnologías en Educación, en dicha universidad. En consecuencia, pretende se ordene a aquella cartera ministerial adelantar las gestiones pertinentes ante la mencionada universidad para tramitar “el cupo para el posgrado”, y al **ICETEX** disponer su aceptación, de forma gratuita en la mencionada especialización.*

2. Situación fáctica

El accionante sustenta la presente acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que en enero de 2024 se inscribió a la convocatoria de formación TIC “(...) para el cambio de Posgrados (...)”¹, adelantada por el ICETEX, con el fin de cursar la especialización en Nuevas Tecnologías en Educación, en la modalidad virtual.
- Que cargó los documentos respectivos en la plataforma del ICETEX, anexando el certificado de admisión a aquel programa académico, expedido por la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.
- Que publicados los resultados de aquella convocatoria, notó que no fue seleccionado, lo que le trunca la posibilidad “(...) de tener un posgrado en una prestigiosa universidad (...)”² y de “(...) tener las herramientas educativas para poder conseguir un trabajo digno de mi profesión (...)”³, máxime cuando vive en la frontera colombo-venezolana y debe trabajar en “(...) lo que el territorio ofrezca (...) rodeado de grupos delincuenciales (...) contrabando y diferentes hechos delictivos (...)”⁴.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del **22 de febrero de 2024** este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, y ordenó notificar a los presuntos responsables de las accionadas, esto es, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al **DIRECTOR del ICETEX** y al **RECTOR** de la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa, y como prueba, se les solicitó rindieran un informe sobre los hechos de la presente acción de tutela.

3.2. El **ICETEX**, mediante oficio N° 20242210128156 del 27 de febrero de 2024, dio respuesta a la presente acción de tutela así:

Menciona que en diciembre de 2023, el MINTIC y el ICETEX lanzaron la convocatoria "Formación TIC para el Cambio: Posgrados 2024", la cual tenía como finalidad otorgar créditos condonables a ciudadanos colombianos interesados en cursar especializaciones en instituciones de alta calidad. A esta convocatoria se inscribieron cerca de 14.000 personas, cuyas postulaciones fueron revisadas y evaluadas en su totalidad, en virtud de lo cual, teniendo en cuenta el número de aspirantes y el monto establecido para esa primera etapa del programa, 373 colombianos fueron seleccionados para estudiar posgrados.

¹ Hecho primero del libelo de la demanda.

² Hecho tercero *ibidem*.

³ *Idem*.

⁴ *Idem*.

Indica que, desde su definición, aquella convocatoria buscó llegar a los colombianos en todas las regiones y comunidades del país, priorizando para su acceso las poblaciones negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, mujeres, víctimas del conflicto, indígenas, Rrom y población en situación de discapacidad. Asimismo, para dar mayor oportunidad a esas poblaciones, la convocatoria se mantuvo abierta hasta el pasado 12 de enero de 2024, aunado al hecho que el tiempo de subsanación de documentos fue extendido debido a las múltiples solicitudes de aspirantes y a una medida cautelar ordenada por un juez de la república.

Señala que entienden las inconformidades y molestias que se pudieron generar frente al alto número de inscritos, sobre todo por la gran expectativa que esa convocatoria generó en los aspirantes y sus familias. Por ello, el MINTIC destinará más recursos para ese tipo de formación académica, y programará otra convocatoria para el segundo semestre de este año.

Argumenta que la única justificación que permitiría la intervención del juez constitucional en el presente asunto sería la ocurrencia de un perjuicio irremediable que impidiera al accionante acudir a la justicia ordinaria para perseguir lo aquí pretendido, el cual no se presenta en el caso bajo examen, máxime cuando la no aprobación del señor RAMÓN MONTES en la referida convocatoria de debió a que no cumplió con los requisitos del cargue documental y no lo subsanó dentro del término establecido.

Solicita se denieguen las pretensiones de la demanda ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de educación, igualdad y debido proceso del accionante.

3.3. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, pese a que fueron notificados personalmente de la presente acción de tutela, no contestaron la misma ni rindieron el informe solicitado por el despacho.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes recaudas en el expediente se destacan, entre otras, las siguientes:

- *Certificación expedida por el ICETEX el 26 de febrero de 2024, donde consta, entre otras cosas, que el señor DAYRO CHAFICK RAMÓN MONTES se postuló a la convocatoria “Formación TIC para el Cambio Posgrados 2024-1”, con el fin de cursar la especialización en Nuevas Tecnologías en Educación en la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, en la cual resultó no admitido porque “(...) no cumplió los requisitos de cargue documental y no subsanó dentro del término establecido como lo dispone la convocatoria (...).”*

- *Copia de la certificación expedida por la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN el 10 de enero de 2024, donde consta que el señor DAYRO CHAFICK RAMÓN MONTES se encontraba admitido para cursar, en el primer periodo de 2024, la especialización en Nuevas Tecnologías en Educación, que tenía una duración de dos semestres.*

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

2. Presunción de veracidad frente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.

*Es del caso precisar que avocado el conocimiento de la presente acción por este Despacho, con auto del 22 de febrero de 2024 se ordenó notificar esta decisión, entre otros, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **RECTOR** de la*

UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, adjuntando copia de la demanda con sus anexos.

El acto de notificación se realizó vía correo electrónico el **23 de febrero de 2024**, solicitándole a esos accionados rendir informe sobre los hechos de la presente acción, para lo cual se les concedió un término de dos (2) días calendario contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia, que si de conformidad con el artículo 20 del citado en mención, los informes no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.

El citado término concedido venció el **27 de febrero de 2024**, sin que se hubiese recibido respuesta alguna por parte de esos accionados.

Ante la actitud asumida por dichos accionados no queda otra alternativa al despacho que hacer uso de la “presunción de veracidad”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

“(…)

Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

(…)”

En ese orden de ideas, al no haberse recibido por parte del **RECTOR** de la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN**, el informe solicitado dentro del plazo otorgado, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a que el accionante se encontraba admitido en el programa de especialización en Nuevas Tecnologías en Educación, impartida por esa universidad, sin que, por otra parte, frente a esa institución, se atribuya vulneración alguna a sus derechos.

Por otro lado, no hay lugar a aplicar presunción alguna al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, toda vez que el accionante no le imputa ninguna acción u omisión concreta, que pudiera derivar en la transgresión de sus derechos fundamentales.

3. Problema jurídico.

Corresponde determinar si el **ICETEX** vulneró o amenazaron los derechos fundamentales de **educación, igualdad y debido proceso** del accionante, al no

seleccionarlo como beneficiario de la convocatoria de “Formación TIC para el Cambio Posgrado 2024-1”, a fin de cursar un programa de especialización en la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN donde se encontraba admitido.

3.1. Derecho a la educación.

El artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación tiene una doble dimensión, a saber: (i) como derecho, y (ii) como servicio público. En su faceta de servicio público, se exige que el Estado adelante acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional, de acuerdo con los principios de universalidad, solidaridad, y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable⁵.

En su faceta de derecho, que es la que interesa en el sublite, algún sector de la doctrina ha considerado que la educación no puede ser catalogada como derecho fundamental⁶, pues se encuentra contenida dentro del catálogo de derechos económicos, sociales y culturales, considerados como “derechos negativos”, al contrario de los derechos fundamentales, que son “derechos positivos” y, por ende, exigibles directamente ante la jurisdicción⁷. Esta tesis fue avalada por la Corte Constitucional en algunas de sus primeras sentencias, en las que consideró que el derecho a la educación de los adultos era diferente al de los niños, pues el de aquellos tenía un carácter prestacional y programático, que no permitía considerarlo como un derecho fundamental⁸.

No obstante, posteriormente, la Corte Constitucional estimó que el derecho a la educación era fundamental para toda la población (niños, adolescentes y adultos), por tratarse de un derecho inherente y esencial del ser humano “(...) el cual le dignifica, y constituye el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura (...)”⁹, además de ser un presupuesto básico para otros derechos fundamentales, como lo son la libertad de escogencia de la profesión, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad de oportunidades¹⁰.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-535 del 17 de agosto de 2017, Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Con excepción del derecho a la educación de los niños, que por disposición expresa del artículo 44 de la Constitución, es catalogado como derecho fundamental.

⁷ Cfr. FRIED, C., Right and Wrong, Harvard University Press, Cambridge, 1978.

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-170 del 2 de marzo de 2004, Mp. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia T-1044 del 14 de diciembre de 2010, Mp. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Ibidem.

Sobre la vulneración del derecho fundamental a la educación, la Corte Constitucional ha considerado lo siguiente¹¹:

“(…)

En términos generales la Corte ha dicho que **el derecho a la educación se vulnera cuando se priva al educando del goce pleno de este derecho por razones que no correspondan a su desempeño académico y disciplinario. Por ello lo ha protegido en situaciones muy diversas, pero con un denominador común, consistente en que la causa de la vulneración no provenga del estudiante sino que resulte ajeno a su propio comportamiento;** evento que comprende situaciones como que el establecimiento educativo imponga en el manual de convivencia exigencias que desborden los límites constitucionales¹², o como el incumplimiento en el pago de las pensiones por razones de fuerza mayor, independientemente que el sujeto activo de la obligación pecuniaria sea el padre en el caso de la educación privada, o una secretaría de educación municipal cuando el servicio se trata de educación pública. (…)”

– Negrillas y subrayas fuera de texto -

3.2. Derecho a la igualdad.

El concepto de igualdad, desde los tiempos de la república griega, ha estado asociado al de justicia. Así, por ejemplo, Aristóteles en su obra “Ética a Nicómaco”, luego de ligar, de manera amplia, la igualdad con la justicia y la desigualdad con la injusticia propone una fórmula para determinar cuándo un trato desigual no es necesariamente injusto, la cual es tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales¹³.

Más adelante, el concepto de igualdad se concretó, de manera inicial y formal, en las revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII, que profundamente influenciadas por las teorías del derecho natural racionalista, concibieron que todos los ciudadanos eran iguales ante la Ley. Este principio fue uno de los pilares de los Estados liberales venideros¹⁴.

En nuestro actual Estado Social de Derecho, vigente desde 1991, se ha estimado que la igualdad puede ser entendida desde tres dimensiones; (i) objetiva, que la

¹¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia T-699 del 22 de septiembre de 2011, Mp. Juan Carlos Henao Pérez.

¹² Ver sentencia T-098 de 2011, donde la Corte encontró vulnerado el derecho de un niño que llevaba el corte de cabello de determinada forma, o la sentencia T-853 de 2004, donde ocurrió lo propio porque una alumna había sido expulsada del plantel educativo por contraer matrimonio.

¹³ Esta se puede derivar de la siguiente expresión “(…) Pues de aquí nacen las bregas y contiendas, cuando los que son iguales no tienen iguales cosas, o cuando los que no lo son las tienen y gozan (…)”. Ética a Nicómaco. Aristóteles. Proyecto Espartaco (<http://www.proyectoespertaco.dm.cl>). Pág. 133.

¹⁴ **Declaración de independencia de los Estados Unidos de América, 1776.**

(…)

Sostenemos como evidentes por sí mismas dichas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la Vida, la Libertad y la búsqueda de la Felicidad.(…) **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789.**

Artículo 1º. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

(…)

Artículo 6º: La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los Ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o a través de sus Representantes. Debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para sancionar. Además, puesto que todos los Ciudadanos son iguales ante la Ley, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y aptitudes.

define como un principio (igualdad ante la Ley)¹⁵, (ii) subjetiva, que la concibe como derecho fundamental (igualdad en la Ley)¹⁶, y, (iii) como valor, estableciendo los fines esenciales del Estado (preámbulo de la Constitución).

Asimismo, el principio de igualdad se concreta en cuatro niveles, a saber¹⁷: (a) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas (b) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común, (c) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias, y, (d) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso, las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

3.3. Derecho al debido proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política¹⁸, el derecho al debido proceso, se aplicará tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, lo que implica que los procedimientos y actuaciones de las autoridades públicas queden sujetas a los preceptos y mandatos constitucionales y legales que correspondan según el caso.

Según interpretación del máximo tribunal constitucional el debido proceso “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”¹⁹

¹⁵ Bernal Pulido, Carlos. El juicio de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. Pág. 2
(...) se refiere a la eficacia vinculante de los mandatos de igualdad en la aplicación administrativa y jurisdiccional de la ley y en las relaciones entre particulares (...)

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 2

(...) alude al carácter definitorio de la igualdad como derecho fundamental, es decir, a su eficacia vinculante frente al Legislador.

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 1.

¹⁸ **ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

¹⁹ Sentencia C-383 de 2000

Por ello, se ha entendido que el núcleo esencial del derecho al debido proceso parte del principio de legalidad, como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales y administrativas, quienes están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc.

Adicionalmente, se tiene sentado que las garantías que se desprenden del derecho al debido proceso en general, las constituyen: i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

3.3.1. Del derecho al debido proceso administrativo.

Particularmente, este derecho se ha definido como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, con el objeto de cumplir fines de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²⁰.

Respecto a la concepción y las facetas que comprende al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en reciente sentencia T-262 de 2019

“(…)

*En relación con la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo, la sentencia T-196 de 2003, señaló que este “implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, **sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación**”.*

*Igualmente, **el debido proceso no solo se refiere a los actos definitivos de la administración, sino también a las actuaciones intermedias**, así las cosas la jurisprudencia ha señalado que “la tutela del derecho al debido proceso no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es*

²⁰ Sentencia C-980 de 2010.

*decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal*⁴⁶.

Por ello, la órbita del derecho fundamental al debido proceso se divide en dos esferas de obligatorio cumplimiento, **la primera, la relacionada con la garantía de ser juzgado por el juez natural, de conformidad con las normas propias de cada juicio, haciendo uso del derecho de contradicción y defensa, obteniendo decisiones ceñidas al ordenamiento jurídico y que las mismas sean tomadas en un plazo razonable**⁴⁷, esto es, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de la autoridad. (...)

Y **la segunda**, busca que el ciudadano conozca el procedimiento de los actos intermedios y que los mismos no dependan de la discrecionalidad de la administración, de tal suerte que tenga claridad sobre los trámites y los requisitos dentro del procedimiento que enfrentará.

(...)

Sobre este particular, la Sentencia C-640 de 2002 estableció *“partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (...)*” - Negrilla fuera de texto.

En tal sentido, se puede concluir que el procedimiento administrativo considerado un conjunto de actos independientes pero a la vez conectados para producir una decisión administrativa definitiva, en sus facetas de obligatorio cumplimiento, ya sea desde la óptica interna de las garantías propias y básicas que comprende el mismo, o desde la externa referida al conocimiento de los procedimientos por parte de los destinatarios, debe respetar en cada acto necesariamente los postulados procesales del derecho constitucional al debido proceso, y los principios que regula función pública.

Por consiguiente, se concluye que cuando dichas pautas fundamentales son inobservadas se está frente a un ejercicio arbitrario del poder que traduce en afectación al contenido esencial de la garantía al debido proceso administrativo, pues con ello se desconocen los parámetros impuestos por el ordenamiento constitucional.

4. Caso concreto.

Precisado lo anterior, se analizará si el ICETEX vulneró o amenazó los derechos fundamentales de educación, igualdad y debido proceso del señor RAMÓN MONTES, al no seleccionarlo como beneficiario de la convocatoria “Formación TIC

para el Cambio Posgrados 2024-1” para efecto de cursar una especialización en la que se encontraba admitido.

De acuerdo con las pruebas recaudadas en el plenario, se tiene que, en efecto, el señor DAYRO CHAFICK RAMÓN MONTES se inscribió a la convocatoria “Formación TIC para el Cambio Posgrados 2024-1”, con el fin de cursar la especialización en Nuevas Tecnologías en Educación en la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, sin que fuera seleccionado en aquella convocatoria por incumplir con los requisitos de cargue documental, y no subsanar ese yerro dentro del término establecido en la misma.

Pues bien, frente a la alegada transgresión del derecho a la educación, debe señalarse que la convocatoria en la que se presentó el accionante tenía como finalidad, como lo informó el ICETEX, conceder créditos condonables para cursar estudios posgraduales. Es decir, que, de cumplirse ciertas condiciones, esos créditos se convertirían en becas, entendidas, estas últimas, como una “subvención para realizar estudios o investigaciones”²¹.

Las becas, como lo ha señalado la Corte Constitucional, “(...) son uno de los principales medios a través de los cuales el Estado y los particulares promueven la educación entre la población colombiana. En muchos casos las becas otorgadas por el Estado o por los particulares permiten que personas de escasos recursos accedan a la educación (...)”²². Pese a ello, dicha corporación ha sido clara en señalar que “(...) las becas no son prestaciones susceptibles de otorgarse universalmente como derechos sociales constitucionales. El acceso a becas de posgrado no hace parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación. Por lo tanto, ni el Legislador y ni el gobierno están en la obligación de proveer becas a todas las personas que carezcan de los recursos necesarios para sufragar los gastos de su educación de posgrado (...)”²³.

*En este orden de ideas, de entrada, se advierte que el hecho que el señor RAMÓN MONTES no hubiese sido seleccionado como beneficiario de la convocatoria “Formación TIC para el Cambio Posgrados 2024-1” no implica ninguna vulneración o amenaza a su **derecho a la educación**, pues la finalidad de esa convocatoria era otorgar créditos condonables para que los beneficiarios pudieran cursar programas académicos posgraduales, los cuales se asimilan a las becas. De hecho, el artículo*

²¹ <https://www.rae.es/drae2001/beca> (fecha de consulta: 5 de marzo de 2024).

²² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-552 del 12 de octubre de 2016, Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²³ *Ibidem*.

107-2 del Estatuto Tributario les da el mismo tratamiento para efectos de deducciones por contribución a educación de los empleados. Por consiguiente, comoquiera que el acceso a becas de posgrados no hace parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación, se concluye que la exclusión del accionante de dicha convocatoria no puede ser entendida como una conducta que pudiera llegar a vulnerar su derecho a la educación, razón suficiente para negar su amparo.

*Frente al **derecho a la igualdad**, aunque el accionante lo invoca como transgredido por las accionadas, no demostró que esto, en efecto, hubiese ocurrido, sin que por otro lado, el simple hecho de residir en la frontera colombo-venezolana le otorgue la calidad de persona de especial protección constitucional, para que las accionadas adoptaran medidas afirmativas en su favor con el fin de que fuese admitido en la convocatoria “Formación TIC para el Cambio Posgrados 2024-1”, máxime cuando, como lo informó el ICETEX, a esa convocatoria se presentaron personas de las poblaciones negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, mujeres, víctimas del conflicto, indígenas, Rrom y población en situación de discapacidad, quienes, al ser población históricamente discriminada, sí que requieren la adopción de medidas afirmativas para materializar el mandato contenido en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política²⁴.*

Ahora, aun cuando en el caso del accionante hubiese sido procedente adoptar medidas afirmativas con el fin de priorizar su acceso a la mencionada convocatoria, no puede perderse de vista que su no selección se debió a que incumplió con el cargue de los documentos exigidos y la subsanación de situación dentro del plazo establecido, por lo que su inadmisión obedeció más a una conducta de incumplimiento por parte del señor RAMÓN MONTES, que a la preferencia de otros grupos por encima del actor.

*Por lo tanto, se denegará el amparo del derecho fundamental de **igualdad** del accionante.*

*Finalmente, también se negará el amparo del derecho fundamental **al debido proceso** del señor RAMÓN MONTES, pues, se reitera, su no admisión en convocatoria “Formación TIC para el Cambio Posgrados 2024-1” se originó por el incumplimiento de las condiciones establecidas en dicha convocatoria por parte del*

²⁴ “(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (...).”

propio accionante, sin que en este caso se hubiese demostrado que alguna de las accionadas, particularmente el ICETEX, hubiese transgredido las garantías de aquel derecho del accionante, reseñadas en la parte final del numeral 3.3 de la parte considerativa de este fallo.

En suma, teniendo en cuenta que las accionadas no vulneraron ni amenazaron los derechos fundamentales a la educación, debido proceso e igualdad del accionante, se denegará el amparo deprecado.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de **educación, debido proceso e igualdad** del señor **DAYRO CHAFICK RAMÓN MONTES**, por lo argumentado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a7b19266be7106cf228e3474b03183496c980683e883ebf0c8e7f2ac264e41**

Documento generado en 06/03/2024 03:52:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>